

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700054116

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700054116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En relación con el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., requiero el oficio 307-A-4034, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que comunicó que el INAP es una empresa de participación estatal mayoritaria para los efectos del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo anterior en formato electrónico" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Programación y Presupuesto, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 10 de marzo de 2016, la Oficialía Mayor comunicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de facultades para proporcionar la información solicitada.

IV.- Que mediante oficio No. 512/DGPYP/0318/2016 de 7 de abril de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto indicó a este Comité, que no cuenta con antecedentes del documento solicitado, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que por comunicación electrónica de 18 de marzo de 2016, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas manifestó que no es competente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

VI.- Que a través del oficio No. UCEGP/209/487/2016 de 31 de marzo de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó el oficio 307-A-4034, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VII.- Que por oficio No. SSFP/408/0227/2016 de 6 de abril de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, así como en los de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, no localizó "el oficio 307-A-4034, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que comunicó que el INAP es una empresa de participación estatal mayoritaria para los efectos del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" (sic), por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa informó que realizó la búsqueda en la documentación que entregó el Instituto Nacional de Administración Pública A.C. en la Secretaría de la Función Pública para solicitar el subsidio que señalan los Transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 175 bis, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada el 13 de agosto de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, tampoco localizó el "oficio 307-A-4034" (sic), solicitado por el peticionario.

Por otra parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal sugirió al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII.- Que a través de oficio No. 110.4.-1725 de 6 de abril de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y registros con que cuenta, no



localizó documento relacionado con lo solicitado por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos IV, VI, VII y VIII de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó el oficio 307-A-4034, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, así como en los de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, no localizó "el oficio 307-A-4034, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que comunicó que el INAP es una empresa de participación estatal mayoritaria para los efectos del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" (sic), por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Del mismo modo, la unidad administrativa señala que realizó la búsqueda en la documentación que entregó el Instituto Nacional de Administración Pública A.C. en la Secretaría de la Función Pública para solicitar el subsidio que señalan los Transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 175 bis, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada el 13 de agosto de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, tampoco localizó el "oficio 307-A-4034" (sic), solicitado por el peticionario.

Por su parte, la Dirección General de Programación y Presupuesto en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, manifiesta que no cuenta con antecedentes del documento solicitado, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, manifiesta que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y registros con que cuenta, no localizó documento relacionado con lo solicitado por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que



el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución, planta baja, puerta moneda, oficina de registro de visitantes, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700054116

- 4 -

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Jorge Pablo Buttanda Calderón


Roberto Carlos Corral Veale

*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Lilliana Olvera Cruz.